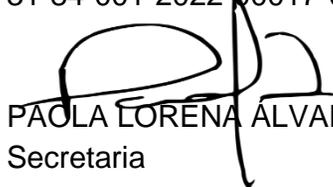


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 7 de marzo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00017-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ALVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 49

Patía – El Bordo, Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00017-00
Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ
Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se allega copias recientes de los folios de registro civil de nacimiento del demandante y la demandada, desatendiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.
- Aunque se suministra una dirección electrónica que, se afirma, corresponde a la utilizada por la demandada; no se aporta ninguna evidencia que demuestre que tal dirección electrónica es, en efecto, la que ella utiliza, como lo preceptúa

el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En los fundamentos de derecho se citan los artículos 422 a 447 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos ejecutivos y no a esta clase de asuntos

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00017-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ, en contra de la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.800.519 y portador de la tarjeta profesional N° 350.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza